

**SECRETARÍA:** Cali, 11 de Agosto de 2022. A despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto No. 1323 del 28 de Julio de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda por competencia, auto notificado por estado electrónico No. 123 del 01 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**RAD. 76001-31-10-011-2022-00253-00**

**AUTO No. 1425**

Santiago de Cali, agosto once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISION**

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 1323 del 28 de Julio de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda por competencia, auto notificado por estado electrónico No. 123 del 01 de agosto de 2022.

**OPORTUNIDAD**

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que la recurrente como claramente se evidencia, presentó escrito el día 02 de Agosto de 2022 y el auto recurrido fue notificado por Estado Electrónico el 01 del mismo mes y año.

**FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO**

Aduce el recurrente que su representado, realizo aportes en la entidad PROTECCION, en pro de tener una pensión de vejez, como no pudo obtener la misma, pidió la devolución de dichos aportes, que cuando se le solicito al documentación requerida, allego copia de la cedula de ciudadanía y de su registro civil de nacimiento, pero debido a una inconsistencia en la fecha de su nacimiento, el tramite quedo suspendido.

Por lo que solicito a la Registraduría Nacional, que realizara tal corrección, pero se negaron a hacerlo por presentar doble cedula, indicando bajo la gravedad de juramento que no había realizado doble tramite inicial por cedula por primera vez, *“Nunca he tenido dos registros, tramité la primera vez mi cédula con el registro que anexo a la presente declaración y es el único registro que conozco”, “Mi registro Civil es de la Notaría única de Pradera, Valle, Tomo 573”*; sin embargo la entidad le contesta que debe realizar tramite de Jurisdicción Voluntaria donde se determine su estado civil. Arguye que las normas citadas en el auto recurrido, Decreto 2241 de 1996 y Decreto 1010 de 2000, son anteriores a la Ley 1564 de 2012.

Solicita el inconforme, reponer para revocar el auto objeto del recurso, para en su lugar admitir la demanda, y se le imparta el trámite correspondiente, en caso contrario conceder el recurso de apelación, para que el superior decida.

Procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

A efectos de decidir el recurso impetrado, se procedió a verificar nuevamente la demanda presentada, identificando las pretensiones de la parte demandante:

***“Primera:*** *Que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante acto administrativo, proceda a la anulación y cancelación de la cedula de ciudadanía con cupo numérico 16.891.652 expedida en Florida, Departamento del Valle del Cauca, a nombre **DANIEL CASTAÑO LENIS**, y contiene sus huellas dactilares, fotografía y firma.*

**Segunda:** *Que se como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con sustento además en el Registro Civil de Nacimiento, expedir una nueva cédula de ciudadanía al señor SAMY ALBERTO AMAR RUBIO con la corrección de su fecha de nacimiento, debiendo aparecer como tal el 17 de marzo de 1.949...” (Subrayas fuera de texto)*

De los anexos presentados con la demanda, se evidencia que el señor SAMY ALBERTO AMAR RUBIO, cuenta con el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Única de Pradera Valle, serial 26999929, en el que aparece con fecha de nacimiento del 17 de marzo de 1949.

De conformidad con oficio de la Registraduría del Estado civil, aportado con la demanda, se observa que el demandante cuenta al parecer con dos cédulas de ciudadanía Nos 14.956.590 expedida en Cali , a nombre de SAMY ALBERTO AMAR RUBIO, y cedula No, 16.891.652 expedida en Florida Valle, a nombre de DANIEL CASTAÑO LENIS, habiéndose verificado por dicha entidad a través de las huellas dactilares, que se trata de la misma persona, por ende se le indicó que debía iniciar un trámite de jurisdicción voluntaria en donde se determine su estado civil.

De lo expuesto se concluye que el ciudadano, cuenta con un solo registro civil de nacimiento, tal como lo indicó bajo juramento en declaración rendida ante esa entidad el día 07 de febrero de 2022.

Con el registro civil de nacimiento del demandante se prueba el estado civil del mismo, es decir su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinándose su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, de conformidad con los artículo 1º , 10 y 11 del Decreto 1260 de 1970, base sobre el cual se debe expedir la cedula de ciudadanía, que en este caso corresponde al cupo numérico 14.956.590, expedida el 21 de agosto de 1970 en esta ciudad.

El artículo 95 del citado Decreto reza: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”*

La Corte Constitucional ha definido el estado civil como una institución de orden público, universal indivisible, inherente al ser humano, indisponible e inalienable, irrenunciable e inembargable, imprescriptible, que no se puede establecer por confesión, con efectos ante las demás personas.

La cédula de ciudadanía es el instrumento que permite la identificación e individualización de las personas, permite el ejercicio de sus derechos civiles y asegura la participación de los ciudadanos en la actividad política, y ejercer otros derechos, es decir que la cedula tiene el alcance de prueba de la identificación personal. (T- 023 de 2016)

Así las cosas, se concluye que el demandante, ya tiene definido su estado civil con el mencionado registro civil de nacimiento, del cual no se ha solicitado su anulación, cancelación o modificación y se identifica con la cedula de ciudadanía antes citada.

No comparte el despacho la decisión de la Registraduría del Estado civil, que acoge el apoderado del demandante en la que funda su recurso, en la que se indica debe acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria para determinar el estado civil del demandante, ya que en el presente caso se reitera no existe doble registro civil de nacimiento, por lo que sea necesario anular alguno de ellos con el fin de fijar su identidad, sino que lo que se evidencia es un presunto caso doble cedulación, evento en el cual lo procedente es el trámite de cancelación de una de las cédulas, para lo cual este despacho no cuenta con competencia, pues ella recae en dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el **Código Electoral**, Decreto Ley 2241 de 1986, en los artículo 67 y ss , en concordancia con el Decreto 1010 de 2000, artículos 16 y 19, en los que se indica el trámite que debe realizar.

En este momento es importante advertir, que el numeral 2º del artículo 22 del CGP, establece que los jueces de Familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos.... **2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...**”(negrilla del despacho)

En este orden de ideas debemos tener en cuenta lo manifestado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

*“De otro lado, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria refiere las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con fin pueden ser: (i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo”*

En consideración a lo expuesto, se insiste el demandante tiene determinada su identidad con el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Única de Pradera Valle, serial 26999929, por tanto se considera no es necesaria la

intervención de la jurisdicción de familia, razón por la cual no se revocará la decisión tomada, siendo procedente de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

### **R E S U E L V E:**

1º NO REPONER para revocar el auto No. 1323 del 28 de Julio del año en curso, mediante el cual se rechazo la demanda por competencia.

2º CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

Firmado Por:  
Fulvia Esther Gomez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4422da264587b6ef565c3269b80f3434b4627db0e9201aabdc1d04f6189a2355**

Documento generado en 11/08/2022 06:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Notificado por Estado Electrónico No. 132**  
**de Agosto 16 de 2022**